astraccion publica.--Negociado 5.º

Zalv evilar les conflutes que de

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios Yesen necesario n-comesi de convencionales. d oposicion, ser nemeroso, de la concurrenciua por

de Agosto.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.-Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Por un mes. EN SEGOVIA. (Por tres meses. (Por un mes. 19b 10ingl 9b all FUERA. (Por tres meses. 50

as o hubieren de prorectse las

2.° Cullido racaren las escue-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

-mon comer too keroneg nosec

- object norder recourted to

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

absa, y disponiendo lo necesario

que no estavieren arregiadas a

eanoistiul eal & olinemua le

En la Gaceta de Madrid correspon. diente al martes 10 de Agosto, número 222, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALODECRETO JOSE ESLOD

-STUZE

De acuerdo con el parècer de mi Ministro de Fomento, alendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto organico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecucion, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, proregando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este ano hasta el dia 1. de Octubre próximo.

Dado en Oviedo a dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para las Exposiciones de Bellas management is cartesevado

Articulo 1.º Un Jurado especial, E Si perteneciesen á autores falleci- una sola obra.

cerse constar en agraellast dans nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposicion bajo la presidencia del Director general de Instrucción pública.

- Art 2.º El Jurado se compondrá, ademas del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de Siete Académicos de la misma pertenecientes à las Secciones de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, à los cuales podra el Gohierno, si lo juzga conveniente, agregar: hasla el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercera el cargo de Secretario el Oficial de Secretaria, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento. comingo \$2 .008

Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5 ° Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al oleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, à pasta, estampas, grabados y litografias.

En las de escultura las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medalfasameby signagulatar. Ba

En arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor o por un representante suyo con la autorizacion competente.

pondiente al schado 14 de dond dos, podrán ser presentadas por sus herederos.

lorado, aprevia presentación del los

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ú obras que se permitira presentar à cada expositore será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el dia 1.º de Setiembre en la Secretaria del Jurado. o la

Art. 9.° Una vez entregadas las obras, y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguración.

Art. 40. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11: Ningun expositor podra retirar sus obras basta despues de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas, esta noticia comprenderá, ademas, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 15. En el catalogo que se imprima, se guardará el incógnito del que asi lo exija; pero no por eso podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas. [694] 019

Art. 14. Por la Secretaria del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

- Cada recibo no contendra mas que

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentación de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposicion y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Ar. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá a votacion decidiendo la mayoria.

Art. 17. La calificación deberá. quedar hecha para el dia 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedaran desde la misma fecha à disposicion de sus autores o apoderados.

Art. 18. - Para la colocacion de las obras, el Jurado nombrará una comision de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comision se asociará igual número de artistas de libre eleccion entre los expositores.

Art. 19. Esta eleccion se verificará presentando cada expositor al tiempo de entregar sus obras, una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comision un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificara el Jurado de la Exposicion serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos seran preferidos los individuos de mas edad.

Si algunos de los que resulten ele-. gidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirà sucesivamente el que le siga en mayoria de volos.

Art. 21. El Jurado cuidara de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso cuatro dias antes de la apertura de la Exposicion.

Art. 22. Terminada la Exposición Lel Jurado procederá á designar, por

Instruccion pública.-Negociado 5.º

SESS of old

los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoria absoluta.

En virtud de esta calificacion se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 25. Los premios serán: Primera elase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 4500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Se adjudicará ademas una medalla de honor del valor de 10000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando préviamente por mayoria de dos terceras partes de votos, si ha lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Ademas de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III al artista que en dos Exposiciones huhiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallase condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secreta. rio proclamara los nombres de los. autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votacion.

Art. 26. El Gobierno determinara el dia en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicacion de los premios correspondientes à la misma Seccion.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provin-

t - wog , mady and a desenger por . I

cias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse à las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisicion de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 52. Los gastes de trasporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, prévia presentacion de los respectivos documentos.

Art. 55. Serán de cuenta de los expositores los gastes que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposicion.

Aprobado per S. M.=Corvera.

altouron anongal m

En la Gacela de Madrid correspondiente al sábado 14 de Agosto, número 226, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general à consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cahezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los duenos de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer de la Asesoríageneral de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Admi-Si periencelesen à autores fallecte ! pna soil obra.

nistraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guias ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dore la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo nameroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y sí solo para expedir en su vista guias con aquel objeto, depues de hechas las bajas correspondientes de la que dié origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender à los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de les fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. Salaverría. - Sr. Director general de Adaanas y Aranceles,

corporation and sear corregadas por

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con acreglo à la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.) oido el. Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las re-

glas siguientes: 1.ª El nombramiento de maestros se verificará prévio concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á ladev. roo bighists ob attout al n'i

3. Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4. Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios ou conobile qu'il

5.4 Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes por órden de mérito, expresande los de cada nno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes à que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

- la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.
- 7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tenga el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan
otras escuelas obtenidas tambien
por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con
la circunstancia de que han de
contar por lo menos tres años de
buenos servicios en las mismas y
de que el sueldo de la escuela á
que aspiren no ha de exceder en
mas de 1000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

- 8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por
 oposicion podrán ser nombrados,
 mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al
 que disfrutan.
- 9. En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acreditaren haber instruido sordosmudos ó ciegos en la que regentan.
- 10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciatán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.
- 11. Los ejercicios de oposi- aspirantes aprobados para escuela cion se celebrarán en la capital de de la clase de la que ha de pro- la provincia á que pertenezca la veerse, y los patronos harán e

escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

- 12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones
 se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y
 emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio
 de los Boletines oficiales de las
 provincias del respectivo distrito
 universitario.
- 13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.
- 14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos
 presentados, acordará la admision
 de los aspirantes que tengan los
 requisitos legales y determinará
 los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo
 principiar estos desde el inmediato siguiente.
- 15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.
- 16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.
- 17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.
- 18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.
- 19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el

nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

- 20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.
- 21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.
- 22. Los Rectores pondrán el cúmplase en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.
- 23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.
- 24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.
- 25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Beculugal, el arrent surio no modre, en

cat o costar en 10 misma ganado cab

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota de contribucion del subsidio y demas responsabilidades que le

fueron impuestas á Zacarías Muñoz, vecino de Riaza, por ejercer la industria de hornero de
pan, con venta de dicho artículo,
sin hallarse matriculado, el Señor Gobernador por su decreto
de 4 del actual y á propuesta de
la Administración, se ha servido
declararle fallido por encontrar
bastantes méritos para ello en el
expediente instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletin, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la órden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 7 de Agosto de 1858. = Gregorio Villa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Miguel Buren.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 12 del actual, se ha servido disponer que el Investigador de la contribucion industrial D. Martin Salcedo, que lo era de esta capital, pase á prestar sus servicios á los pueblos de la provincia.

Lo que se publica en el presente Boletin para que produzca los esectos oportunos. Segovia 14 de Agosto de 1858.—Gregorio Villa.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

se celebraron en 30 de Maya ul inn

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 18 de Setiembre proximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de alhañilería que ha de ejecutarse en la casa núm. 24 de la calle de la Canongía nueva, de esta ciudad, que correspondió al Cabildo Catedral, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en esta Administración principal, cuyo acto tendrá lugar en los extrados del Sr. Gobernador civil, ante. su Presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de la cantidad de 297 rs. 50 céats., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia 17 de Agosto de 1858.—El Administrador, P. A., Antonio García.

A dministracion principal de Propi-

dades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 18 de Setiembre próximo y hora de doce y media à una de su mañana, la obra de Albanileria que ha de ejecutarse en la casa núm. 164 de la calle del Mercado, de esta ciudad, que correspondió à los Religiosos Mercenarios de la misma, hoy del Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá efecto en los extrados del Sr. Gebernador, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de 296 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oticial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia y Agosto 18 de 1858 .- El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

til-Carno, Dr. Director gene. Administracion principal de Propisdades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta en virtud de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Esda lo, el arriendo a pasto y labor, el aprovechamiento del fruto de bellota de las dehesas del Estado revertido de Oropesa, denominadas Orcajo, Corralejo, Verdugal y Valde palacios, mediante no haber sido aprobados los remates que de las mismas se celebraron en 30 de Mayo úl imo.

1.ª El remate se celebrará el dia 8 de Setiembre próximo, que hacen los 30 desde su publicacion en la Gaceta, à las doce de su mañana, el que será triple y simultaneo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, el Oficial primero, Interventor de Pro piedades y Derechos del Estado, del Escribano de Hacienda, ante el Sr. Go bernador civil de esta provincia con esistencia del Administrador principa! del ramo y del Oficial primero Inter ventor de la misma y del Escribano de Hacienda; y en los pueblos de Oropesa y Alcanizo ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Admi nistrador subalterno del partido y del Il Guarda mayor de dichas dehesas, dando il principio al acto á la hora designada, "Berdugal, el arrendatario no podra enpero celebrándose el arriendo de cada dehesa separadamente aunque en actos distintes y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta bajo ningun caso hasta la terminacion de todos, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

pueda admitirse postura menor que la renta anual que se fija á cada dehesa, es el siguiente:

El de la dehesa de Berdugal, 42040 reales annales.

El de la de Corralejo, 29948 id.

El de la de Orcajo, 50291 id. El de la de Valdepalacios, 42106 id.

3.4 El arriendo será por cuatro años que principiarán á contarse, en cuanto á pasto y aprovechamiento del fruto de bellota, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto à labor dará principio con la barbech-ra mas pròxima para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860 y la última en 1863, por lo que dejaran à su tiempo libres y desembarazados los herrenales para que los nuevos colonos puedan ararlos.

4.ª Ademas del precio del remate se pagará en metalico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

El rematante de una ó mas dehesas las recibirá con expresion de las casas, chizas, tapias, norias, estanzas y corraladas que haya en cada una de aquellas y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros, que á juicio de peritos tengan al fenecer el contrato.

6ª El arrendatario no podra roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetarà à disfrutarlas à estilo del pais, siempre que no se opongan à las que en este pliego se consignan.

7. Cada una de las referidas dehesas se labrarán á tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios, y se designe con la anticipacion debida, con la obiigacion el arrendatario de dar aviso a la subalterna del partido por conducto del guarda mayor cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje á que dará principio en Diciembre de cada año, y concluirá en 15 de Marzo siguiente, para que aquella de aviso a la principal y esta al perito agrónomo del partido, para que designe los resaltos que deban quedar los que quiera el arrendatario con ei mayor esmero, debiendo verificar la queina que resulte del desbroce à una distancia en que los arboles no puedan recibir perjuicios, pues de faltar a cualquiera de los estremos que expresa esta condicion será obligado y caso necesario à su cumplimiento.

- 8.ª Niuguno de los arrendatarios podra resembrar parte a guna ni aun à pretesto de ser para semilla, y si lo liiciese pagara 100 rs. de rema por cada fanega por separado de la cantidad del remale.
- 9.4 Tan luego como se termine la fabricacion del carboneo de la dehesa del trar à pastar en la misma ganado cabrio ni boyal.
- 10 A los arrendatarios solo se les darán las leñas que necesite para repo. ner algunas de las estacas, existentes en las corraladas y majadas, prévio reconocimiento y declaración del guarda mayor, sin que puedan util zar otra clase de le-

- 11. En el caso de carbonearse en todo ó parte de las dehesas, podran entrar en ellas los ganados de las carreterias sin permitirles mas estancia que el tiempo preciso para el embase, bajo la responsabilidad del guarda mayor.

12. Los arrendatarios no permitiran que sus guardas ni pastores, a quienes les sea permitido el uso de armas de fuego usar de tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa sus amos seran responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se ha gan al Estado.

13 Si las fincas despues de arrenda das se vendiesen, caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tome posesion el comprador.

14. No se admitirán posturas al que sea dendor á los fondos públicos, cuya prohibicion es extensiva à los fiadores.

15. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó reb ja, ni solicitor pagar en otros plazos que los que se prefigan en la condic on signiente ni en otra especie que en moneda corriente de plata ù oro en la Adın nistracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido; el contrato ha de ser à suerte y ventura sin opcion à indemnizaciones por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente sea de la clase à condicion que suere.

16. El arrendatario pagara por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y Administracion que se designan en la condicion anterior.

17. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos expresados, quedarán sujetos à la accion que contra ellos intenten la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios à que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entendera rescindido el contrato por este solo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

18. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano o Fiel de fechos, el del papel que se invierta en el expediente, el de la escritura y su copia que precisamente se otorgara en la escribania del Juzga lo de Hacienda de esta capital, las dietas del perito en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion, u 29a mobro que 1700

19. La subasta se hará en puj s á la llana, admittendo cuantas proposiciones se hagan, quedando a favor de aquel que sea mayor la que hiciere acreditando pré viamente el depósito en metálico del 10 por 100 de la cantidad del remate en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion del pueblo, ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, a no ser que los Presidentes de las mismas, bajo su respousabilidad, estimen couv niente dispensar esta soliduidad, advirtiendo no obstante en otro caso en el acto del remate la consign cion del referido 10 por 100 que se haga por cualquier licitador.

20. Quedaran tambien sujetos los arrendatarios à las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanzas de montes y por las costumbres en esta provincia, siempre 2º El tipo para el arriendo, sin que | nas y ramajes en ninguna época del año. | que no se opongan a las contenidas en es. | Segeria: Imprenta de D. E. Baera.

! te pliego. Toledo 6 de Agosto de 1853 = Julian Lanzarot. Janenes noisseria al

pública copia de las relaciones ex-

an maintenage at to rate

Alcaldia de Roda.

mas omo umentos de las musmus,

was de des escuelas que havan.

Hallandose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision que ha he ho D. Manuel Tejero que la desempeñaba, la municipalidad ha acordado su provision que tendrà lugar à los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, su dotacion consiste en 900 rs. pagados de los fondos municipales; en consecuencia, los aspirantes que crean reunir la idoneidad y cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentaran sus solicitudes ó las remitiran francas de porte al Presidente de esta Corporacion antes del expresado dia en que se ha de proveer. Roia 2 de Agosto de 1558 .== El Alcalde, Norberto Garrido. ofras escuelas objentdas

- Alcaldia de Navafria.

por oposición o par ascenso,

ia oirconstancia de quoc han

En este pueblo que consta de 150 vecinos se halla vancante la plaza de Cirujano por muerte del que anteriormente lo era. Su dotacion consiste en 2030 rs. en dinero, pagados en dos trimestres, 9 celemines de centeno, media libra de lino por vecino y casa de balde. La contrata será por años á contar desde el 29 de Setiembre, y los aspirantes dirigiran sus solicitudes à este Ayuntamiento. B. Los Avudanies 6 seguni-

El dia 31 del corriente y hora de las doce, se a rienda en público remate el molino harinero titulado de los Señores, sito extramuros de esta capital, y próximo al Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, propio del Sr. D. Francisco Padilla Iribarne, vecino de Madrid. En la calle de San Antolin, número 7, está de manificsto todos los dias el pliego de condiciones, y se admiten proposiciones para dicho remate.

ditaren haber justruidel sordes-

naturages end alter sonain à solute.

id. Coando no se proverere

En la Imprenta-y Libreria de Don Juan de Alba, plaza mayor, num. 27, se hallan de venta los estados de nacidos, matrimonios y defunciones que tienen que remitir mensualmente los Alcaldes à este Gobierno de provincia; como lambien los de vacunacion y revacunación que del mismo modo han de remitir à dicho Gobierno.

Les Germans de oposi

7/41/1/10/60 htt:///0.4661870.00000